

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Recurso de queja

Ref. Restitución de bien inmueble arrendado. (incidente de nulidad)

Ejecutante: Manuel Hernán Criollo Buenaventura.

Demandado: Luis Alfonso Buenaventura López.

Rad. 73168-31-03-001-2017-00343-01

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de queja interpuesto el por el apoderado judicial del incidentante Luis Alfonso Buenaventura López, adelantado dentro del juicio de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, contra el auto emitido el tres (3) de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, a través del cual se negó la reposición y la concesión del recurso de apelación en contra del proveído que resolvió la nulidad reclamada en contra de la sentencia proferida en el asunto.

II. ANTECEDENTES

1. El veinticinco (25) de septiembre de 2020, el apoderado judicial del demandado Luis Alfonso Buenaventura López, presentó incidente de nulidad en contra de la sentencia emitida el once (11) de septiembre de 2020, al considerar que con las pruebas aportadas al plenario no podía constituirse efectivamente el contrato respecto del bien sobre el que se pretendía la restitución y de contera, la sentencia se había *extralimitado* al haberse fundado sobre *prueba errónea*, por ende, al vulnerar del debido proceso, debía declararse la nulidad de aquella.
2. Surtido el traslado respectivo, en auto dictado del diecinueve (19) de octubre de 2020, el Juzgado de conocimiento resolvió negar por improcedente el incidente de nulidad y en consecuencia, condenar en costas al incidentante.
3. Contra la anterior decisión, el extremo incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a lo cual, el juzgado de instancia, el tres (3) de diciembre de 2020, decidió no reponer el auto atacado y negó por improcedente el de apelación, frente a lo resuelto, el opositor, manifestó impetrar reposición subsidiaria de queja.

4. Finalmente el fallador en decisión del primero de junio de 2021, resolvió conceder el recurso de queja y en consideración, ordenó la remisión de las piezas procesales allí enlistadas.
5. Arrimadas las diligencias a esta sede, se efectuó la fijación del recurso de queja de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., habiéndose recibido oportunamente pronunciamiento del extremo no recurrente.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el numeral tercero del artículo 33 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto y al ostentar la calidad de superior funcional respecto del Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, corresponde a esta sede judicial definir el presente asunto.
2. Bajo ese derrotero, surge imperioso determinar que en el artículo 353 de la legislación procesal vigente, se estableció la procedencia del recurso de queja contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, motivo por el cual la competencia para el operador jurídico se circunscribe exclusivamente en examinar si ese pronunciamiento del *a quo* se ajusta o no a la ley, partiendo del examen que se haga respecto de establecer si la providencia atacada es o no apelable, pues no en todos los casos y tampoco en todas las decisiones judiciales cabe esa clase de recurso.
3. De esa manera, téngase que la apelación de autos se ciñe a las previsiones establecidas en el artículo 321 de esa misma obra, mientras que, el artículo 322 siguiente, consagra que aquel recurso debe ponerse en ejercicio de forma verbal inmediatamente después haya sido emitida una decisión si lo fue en el marco de una audiencia o si ello ocurrió de manera escritural, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Adicionalmente, el legislador en ese espectro procesal estableció la posibilidad, cuando se trata de autos, de usar este mecanismo de forma conjunta con el recurso de reposición, al disponer en el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P. que “*la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, dejando sentado el texto normativo que con la sola presentación de la reposición en la cual se haga alusión a lo subsidiario de la alzada, es suficiente para que se imparta el trámite correspondiente para la concesión de la apelación y lo que de ello se sigue, en el caso en que el primero de los propuestos no prospere, dejando al arbitrio del interesado añadir argumentos que soporten con mayor ahínco su descontento.

Mientras que, para la procedencia del recurso de queja, consagra el artículo 353 *ídem*, que deberá impetrarse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, tal y como ocurrió en el caso *sub examine*, pues itérese que la censura se enfiló contra el proveído del tres (3) de diciembre de 2020, oportunidad en la que el *a quo*, negó la reposición y la apelación subsidiaria.

4. En suma, posada la vista sobre el cartulario, palmario refulge concluir por este fallador, que si bien el opugnante invocó de forma acertada la solicitud de remedio vertical, el mismo no está llamado a salir adelante, precisamente por la naturaleza del proceso, tal y como fue apuntalado por el *a quo*, pues

como se señaló en auto del tres (3) de diciembre de 2020 y reiterado en aquel dictado el primero de junio de 2021, el trámite que allí se ventila es el de una restitución de bien inmueble arrendado y el mismo versa sobre la mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo que en virtud de lo estipulado en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., cuando la causal de restitución que se alega sea la de la mora en el pago, el proceso se tramitará en única instancia, y así lo enfiló el operador al admitir la tramitación en auto del veintiocho (28) de noviembre de 2017, sin que ante dicha decisión existiese oposición o pronunciamiento de alguna clase de parte del recurrente; por ende, sin mayor hesitación, florece palmario que la procedencia del recurso vertical se encuentra supeditado al trámite procesal adelantado y entonces, al versar el asunto *sub judice* sobre aquel que no permite reproche ante el superior, la aceptación del recurso de apelación no tendría vocación de prosperidad, por lo que, no se puede en esta oportunidad acceder a la súplica del recurrente.

5. Además, contrario a lo reseñado por el censor, el trámite incidental no opera en senda independiente a la del curso principal del proceso, pues al margen de que su ejercicio haya sido posterior a la sentencia por considerar haberse originado nulidad en aquella y se adelante en cuaderno separado, no por ello se estructura como un proceso autónomo que se rige por reglas procesales diferentes, al punto de permitir la doble instancia y abrir paso al pronunciamiento del superior dentro de un asunto que claramente fue comprendido como un proceso de única instancia, es decir, la tramitación incidental no desnaturaliza la cuerda procesal adelantada hasta ese momento y desde la que se originó el pronunciamiento del operador, por lo que a este punto no puede perderse de vista que si bien el auto que resuelve una nulidad procesal es apelable conforme las reglas del artículo 321 del Código General del Proceso, aquel se encuentra condicionado a que sea dictado en procesos de primera instancia, lo que aquí no sucedió, en ese sentido memórese que la aludida normatividad en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)”

6. Es decir, diáfano surge que se estructura como requisito *sine qua nom* para su procedencia, que aquella sentencia o aquel auto censurado, para que sea examinado por el superior, se profiera dentro de un proceso de primera instancia, contrario a lo aquí ocurrido, de forma que reiterando la conclusión atisbada en precedencia, no es procedente la concesión de la apelación y por ende, se declarará bien denegado el recurso formulado en contra del auto emitido el tres (3) de diciembre de 2020, que negó la reposición y la apelación subsidiaria en contra del proveído emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima el diecinueve (19) de octubre de 2020 que negó la nulidad reclamada por el demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el incidentante Luis Alfonso Buenaventura López, contra el auto proferido el tres (3) de diciembre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, mediante el que negó la reposición y la apelación subsidiaria en contra de la decisión tomada el diecinueve (19) de octubre de 2020, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 3 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 088 Feriado. _____ Secretaría _____
